

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2003.)

Ley publicada en el Periódico Oficial, el 29 de septiembre de 2000.

Al margen izquierdo un escudo del Estado de Morelos que dice.- "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

JORGE ARTURO GARCÍA RUBÍ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA HONORABLE CUADRAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y

C O N S I D E R A N D O .

1. Expuso el Ejecutivo en su Iniciativa que las actuales condiciones culturales, económicas, sociales y políticas, que se viven en el país y en el Estado de Morelos, exigen a la Administración Pública fijarse nuevos objetivos y metas.

Los retos que el estado moderno reconoce se ligan con la superación de las más elementales carencias de la población y el desarrollo de procedimientos que garanticen la oportuna y eficaz intervención de los gobiernos para obtener los mejores resultados.

En este orden de ideas, la especialización constituye el vehículo más idóneo para que, a corto plazo la Administración Pública logre los resultados que la sociedad exige y en los que cifra la esperanza de cambio que el nuevo milenio plantea.

La racionalización de los recursos públicos no riñe con la existencia de una administración amplia; ni con la existencia de nuevas áreas de gobierno que deberán contemplarse en el esquema de gobierno a iniciar. Finalmente, el erario con que el Estado cuenta, tiene como fin esencial propiciar el bien común y las nuevas estructuras resultan indispensables para lograrlo, sin que su creación signifique dilapidación o gastos superfluo.

2. Esta Ley contempla la desaparición de la Secretaría de Bienestar Social, toda vez que en ella se han sumado dos responsabilidades tan disímbolas, como importantes y prioritarias para el desarrollo humano como son la educación y la salud, que requieren de atención particular y específica por separado; por ello se propone la aprobación de dos dependencias distintas, para que cada cual, con la visión propia del área de especialización, brinde a la población la atención que corresponde; a saber, la Secretaría de Salud para que se haga cargo de las atribuciones relativas a la salud humana; y la Secretaría de Educación, que lleva implícitas las actividades culturales y deportivas.

Al desaparecer la Secretaría de Bienestar Social como la coordinadora de sector de diversos organismos descentralizados, se propone que de acuerdo con la especialidad técnica de cada uno de ellos, mediante la inclusión de los transitorios respectivos, se sectoricen a la nueva dependencia en la que recaen las atribuciones de las que éstos derivan.

3. La presente Ley contempla que la Secretaría de Gobierno, cuya función esencial es la atención y solución de conflictos sociales, tenga a su cargo las áreas encargadas de la materia del trabajo y previsión social y la administración de justicia en conflictos laborales, así como la atención de todos los asuntos que no estén reservados a otras dependencias, que le plantee la ciudadanía. Igualmente, se prevé que el Secretario de Gobierno se constituya como coordinador del gabinete.

4. Asimismo señala que la Comisión de Inversiones, en ocasiones, ha duplicado funciones con la Secretaría de Desarrollo Económico, lo que genera malas impresiones para con los interesados en traer proyectos productivos o inversiones a nuestra entidad, por lo que se propone que las atribuciones de la primera se fusionen a la segunda para conjuntar esfuerzos y lograr la unidad en el mando y en la ejecución de acciones que permitan un mejor desempeño. De igual manera, la importancia que el sector turismo representa para el

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

desarrollo económico del Estado, hace necesario centralizar las atribuciones en esta materia, con el objeto de que las políticas implementadas por el Ejecutivo se cumplan de manera ágil y oportuna.

5. Con el objeto de involucrar a la sociedad en algunas responsabilidades estatales que versan sobre el ramo ecológico y administración del agua potable, esta Ley ya no contempla a la Secretaría de Desarrollo Ambiental, debido a que por separado, se presentó ante esta Soberanía una iniciativa de Ley que crea un Organismo Descentralizado que se denominará "Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente".

6. En lo demás, la Administración Pública del Estado de Morelos se conserva conforme lo establecido en la Ley Orgánica que, mediante esta Ley se abroga, estimando que las diversas dependencias que, conforme a esta nueva Ley constituirán la administración centralizada, se logrará eficiente función del Poder Ejecutivo en beneficio de los morelenses.

7. Los Diputados integrantes de esta Soberanía coincidimos con la exposición de motivos de la Iniciativa, que se convertirá en una herramienta que agilice y eficiente los servicios a cargo del Ejecutivo del Estado, aunque resulta necesario hacer ajustes en la propuesta, para hacerla congruente con el ideal de racionalización de los recursos públicos.

8. De esta manera, se consideró importante no integrar en la estructura orgánica a la Secretaría de Readaptación Social, reasignándose las funciones inherentes a ésta, según la propuesta, a la Secretaría de Gobierno, dependencia en que debe recaer la obligación del Gobernador para la administración y control del Sistema Penitenciario Estatal.

9. También se transfieren a la Secretaría de Gobierno las funciones relativas a la regularización y tenencia de la tierra y control y adquisición de reservas territoriales, convirtiéndose, como resulta natural, en el medio de coordinación sobre la materia, con los Ayuntamientos del Estado.

10. Al considerarse que la actividad deportiva, por sí misma, tiene relación con la educación y cultura de la población, esta fue asignada a la Secretaría de Educación, retirándose como atribución de la Secretaría de Salud.

11. La seguridad individual de las personas, prestada en forma privada, recae en la obligación de conducción de asuntos de orden político interno que es facultad de la Secretaría de Gobierno, por lo que a ésta se confieren las facultades que sobre las empresas de seguridad privada se contemplan en la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación del Estado de Morelos.

12. Se considera necesario también que el Gobernador cuente con una dependencia a la que encargue la atención de asuntos en su representación, por lo que se considera la creación de la Representación del Poder Ejecutivo del Estado.

13. Por último, en materia de justicia laboral, se precisa la existencia de organismos administrativos sobre la materia y su competencia, para garantizar, de manera irrestricta, los derechos de los trabajadores.

Por lo anterior expuesto y fundado, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

TITULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Esta Ley tiene por objeto establecer las Bases Institucionales de la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Morelos.

ARTICULO 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado de Morelos, quien tendrá las funciones, atribuciones y obligaciones que le confieren la Constitución Política de los Estados

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas que de ellas emanen.

ARTICULO 3.- Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que compondrán la Administración Pública del Estado, la cual se dividirá en Central y Paraestatal.

La Administración Pública Central estará compuesta por las siguientes dependencias: Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia, Consejería Jurídica y Oficialía Mayor.

La Administración Pública Paraestatal estará compuesta por las siguientes entidades: Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos Públicos.

ARTICULO 4.- El Gobernador del Estado podrá contar con los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos, comités y comisiones necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; precisando los propósitos, funciones y la adscripción que se dará a dicha entidad dentro de la Administración Pública Central para efectos de su coordinación, debiendo obtener en términos de la Constitución Política del Estado y sobre aquellos en que corresponda, la previa aprobación del Congreso del Estado.

ARTICULO 5.- El Gobernador del Estado contará con las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación que el mismo determine, en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo y con sujeción a las leyes del Estado y al presupuesto de egresos respectivo.

ARTICULO 6.- El Gobernador acordará con los titulares de las dependencias de la Administración Pública Central, sobre los asuntos de sus respectivas competencias.

ARTICULO 7.- El Gobernador del Estado podrá convocar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública para celebrar reuniones de trabajo tendientes a definir o evaluar la política del Gobierno del Estado. Tales reuniones serán presididas por el Titular del Ejecutivo del Estado o por el Secretario de Gobierno, que será el Coordinador del Gabinete.

ARTICULO 8.- El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, decretos, acuerdos administrativos, circulares y demás disposiciones que tiendan regular (sic) el funcionamiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública. Asimismo, autorizará a los titulares de las dependencias la expedición de los manuales de organización y procedimientos que correspondan.

ARTICULO 9.- Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expida o promulgue el Ejecutivo, para que sean obligatorias deberán estar refrendadas por el Secretario de Gobierno, y por el secretario o secretarios a cuya dependencia competa el asunto, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

ARTICULO 10.- El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, otras entidades federativas y con los ayuntamientos de la entidad para la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo, así como concertar la ejecución de programas y proyectos conjuntos con los diversos sectores sociales y productivos del Estado. En cualquier caso, el Gobernador del Estado designará a las dependencias y entidades de la administración pública que para el efecto deban coordinarse. Los convenios y concertaciones se sujetarán a las disposiciones legales que correspondan e invariablemente se formalizarán en un instrumento de naturaleza jurídica.

ARTICULO 11.- El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política o en las Leyes del Estado.

ARTICULO 12.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como todos aquellos servidores públicos del Estado que ocupen cargos considerados de confianza, sean de mando superior o medio, deberán atender de tiempo completo las funciones de su encargo y no podrán desempeñar empleos o trabajos particulares que motiven conflictos de intereses en relación a sus atribuciones.

Los servidores públicos del Poder Ejecutivo que ocupen cargos considerados de confianza, sean de mando superior o medio, no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

Municipal, por el que disfruten de sueldo, con excepción de los del ramo de instrucción pública. Tampoco podrán desempeñar durante su encargo trabajos o empleos que las leyes prohíban.

ARTÍCULO 13.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, resolverá cualquier duda sobre la competencia de las dependencias a que se refiere esta Ley.

TITULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRAL

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14.- Al frente de cada Secretaría de Despacho habrá un Secretario, quien para la atención de los asuntos del ramo, se auxiliará de los servidores públicos que señale el reglamento interior respectivo y las disposiciones legales aplicables.

La Consejería Jurídica estará a cargo de un Consejero, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, se auxiliará de los servidores públicos que determine su reglamento interior.

El Consejero Jurídico deberá reunir los requisitos que establece la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 15.- El Titular de la Oficialía Mayor, para atender los asuntos del ramo, se auxiliará de los servidores públicos que señale el reglamento interior y las disposiciones legales aplicables.

El Oficial Mayor deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser mayor de veinticinco años;
- III. No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal; y
- IV. Tener probada experiencia en las funciones del cargo.

ARTICULO 16.- Para ser Secretario de Despacho o Procurador General de Justicia, se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 17.- Para la atención y despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias podrán contar con los órganos desconcentrados que determine el Titular del Ejecutivo del Estado. La creación de estas unidades administrativas se realizará mediante decreto o acuerdo administrativo del Gobernador del Estado. Tales unidades estarán jerárquicamente subordinadas a la dependencia que se determine en el propio instrumento de creación, en el cual, además, se precisarán sus facultades y atribuciones. Los reglamentos interiores de las dependencias del Ejecutivo, incorporarán la previsión de estos órganos y las funciones correspondientes.

En todos los casos, deberán sujetarse al presupuesto de egresos respectivo.

ARTICULO 18.- Los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades, salvo aquellas que la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

ARTICULO 19.- Las dependencias del Ejecutivo deberán programar y conducir sus actividades con sujeción a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo, así como a las políticas y lineamientos que determine el Gobernador del Estado.

ARTICULO 20.- Las dependencias del Ejecutivo estarán obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria cuando el ejercicio de las funciones así lo requiera. Asimismo,

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

estarán obligadas a proporcionar la información del área de su competencia y de las entidades de la administración paraestatal que corresponda para efectos del Sistema Estatal de Información.

ARTICULO 21.- Los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo, formularán proyectos de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y otras disposiciones en la materia de su competencia, las cuales deberán someterse al análisis de la Consejería Jurídica para su consideración, la cual, una vez aprobados, los remitirá al Secretario de Gobierno para su trámite correspondiente. Asimismo, formularán y mantendrán actualizados los manuales de organización y procedimientos de la dependencia.

ARTICULO 22.- Al tomar posesión del cargo, los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo, procederán conforme a las normas reglamentarias que sobre el particular se establezcan.

ARTICULO 23.- Las Secretarías de Despacho tendrán igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna.

ARTICULO 24.- Los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo asistirán a las Sesiones del Congreso del Estado:

I. Cuando el Ejecutivo tuviere que informar de los proyectos de leyes. La presencia de los Secretarios se dará por instrucciones del Titular del Ejecutivo y según su competencia;

II. Cuando, a solicitud de la Legislatura del Estado, el Poder Ejecutivo tenga que informar sobre el estado que guarda algún asunto; y

III. Cuando sean requeridos por el Congreso del Estado, en términos de lo establecido en los artículos 45 y 77 de la Constitución Política del Estado de Morelos.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA DE LAS SECRETARÍAS DE DESPACHO, DE LA CONSEJERÍA JURIDICA, DE LA OFICIALÍA MAYOR Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

ARTICULO 25.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del Poder Ejecutivo, éste se auxiliará de las siguientes Secretarías de Despacho:

I. Secretaría de Gobierno;

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2003)

II. Secretaría de Finanzas y Planeación;

III. Secretaría de Desarrollo Económico;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2002)

IV. Secretaría de Turismo;

V. Secretaría de Desarrollo Agropecuario;

VI. Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

VII. Secretaría de Salud;

VIII. Secretaría de Educación;

IX. Secretaría de Seguridad Pública;

X. Secretaría de la Contraloría; y

XI. Procuraduría General de Justicia.

Para los mismos fines, se auxiliará de las siguientes dependencias:

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

I. Consejería Jurídica;

II. Oficialía Mayor; y

III. Representación del Poder Ejecutivo del Estado.

La Procuraduría General de Justicia dependerá del Gobernador y ejercerá las funciones que la Constitución Política del Estado, su Ley Orgánica y demás leyes le confieren.

La Representación del Poder Ejecutivo del Estado dependerá directamente del Gobernador y ejercerá las facultades que éste le confiera.

ARTICULO 26.- A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes del Estado y con los Ayuntamientos de la Entidad;

II. Conducir los asuntos de orden político interno, así como aquellos que le sean encomendados por el Ejecutivo;

III. Vigilar y controlar todo lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus Municipios;

IV. Proponer las declaratorias de reservas, usos, destinos y provisiones de áreas y predios, así como conocer y dictaminar sobre las que sometan los ayuntamientos a la aprobación y publicación por el Ejecutivo;

V. Planear, organizar, coordinar, dirigir y promover acciones tendientes a la regularización de la tenencia de la tierra;

VI. Adquirir, en coordinación con la Federación y los ayuntamientos, las reservas territoriales, así como promover su desarrollo, enajenación y ocupación a través de las instancias que corresponda;

VII. Planear, organizar, regular, vigilar y, en su caso, administrar el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades así como otorgar concesiones y permisos necesarios para la explotación de las vialidades de jurisdicción estatal, tomando en cuenta la opinión de los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Intervenir en auxilio o coordinación de las autoridades federales, en los términos de las leyes relativas, en materia de:

a) Cultos religiosos;

b) Detonantes y pirotecnia;

c) Portación de armas;

d) Loterías, rifas y juegos prohibidos;

e) Migración; y

f) Auxilio y apoyo a la población en caso de desastres.

IX. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que, en las materias de su competencia, celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los ayuntamientos;

X. Realizar estudios para promover el desarrollo municipal y conducir el apoyo a los ayuntamientos con asesoría y asistencia técnica, en coordinación con las dependencias del Ejecutivo, en las materias de su competencia, por conducto del Instituto de Desarrollo Y Fortalecimiento Municipal;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

- XI. Expedir, previo acuerdo del Gobernador del Estado, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté atribuido a otras dependencias del Ejecutivo;
- XII. Ejecutar, por acuerdo del Gobernador del Estado, las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio de los bienes en los casos de utilidad pública, de conformidad con la legislación relativa;
- XIII. Intervenir y ejercer las atribuciones que en materia electoral le señalen las leyes o los convenios que al efecto se celebren;
- XIV. Organizar y administrar la Defensoría de Oficio;
- XV. Promover la participación de la sociedad civil en los programas de protección civil, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales sobre protección civil y las que de ellas deriven;
- XVI. Tramitar los nombramientos que el Ejecutivo expida para el ejercicio de las funciones notariales y ordenar periódicamente las visitas de inspección a las notarias (sic) del Estado;
- XVII. Autorizar los folios y protocolos notariales, así como los mecanismos que para ello se utilicen, además de llevar el Libro de Registro de Notarios y establecer, organizar y controlar el Archivo General de Notarias (sic) del Estado;
- XVIII. Planear, organizar, coordinar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil;
- XIX. Planear, organizar, coordinar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado;
- XX. Coordinar y controlar los Sistemas de Radio-Comunicación y de Comunicación del Ejecutivo;
- XXI. Llevar el registro, legalizar y certificar las firmas autógrafas de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales, y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública;
- XXII. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como publicar las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado;
- XXIII. Administrar y publicar el Periódico Oficial "Tierra y Libertad";
- XXIV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, circulares, órdenes y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, excepto aquéllos que sean de competencia exclusiva de otra dependencia;
- XXV. Asesorar al Gobernador del Estado en la elaboración de convenios que celebre con la Federación y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia;
- XXVI. Establecer el Calendario Oficial del Gobierno del Estado;
- XXVII. Conducir la política laboral de los diversos sectores sociales y productivos en la entidad, así como ejercer facultades de designación y coordinación de los organismos de justicia laboral;
- XXVIII. Coordinar de manera oportuna la atención a las demandas ciudadanas y de las consultas ciudadanas en términos de lo previsto por el artículo 19 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos;
- XXIX. Organizar y controlar la documentación que emitan las dependencias y entidades de la administración pública;
- XXX. Tramitar los recursos administrativos que compete conocer al Gobernador del Estado así como los del área de su competencia;
- XXXI. Regular, supervisar y controlar la prestación de los servicios de seguridad privada y expedir la autorización del Ejecutivo para su establecimiento, integración y operación.
- XXXII. Administrar y controlar el Sistema Penitenciario Estatal y los centros de reclusión y de custodia preventiva en el Estado, asegurando las medidas tendientes a la readaptación social integral de los individuos, mediante los principios de educación y trabajo, conforme lo disponen las leyes de la materia;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

XXXIII. Vigilar y coordinar el funcionamiento de las instituciones del Consejo Tutelar para Menores Infractores, así como elaborar y ejecutar los programas de tratamiento de los mismos; y

XXXIV. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas o le delegue el Titular del Ejecutivo por mandato específico;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2003)

ARTÍCULO 27.- A la Secretaría de Finanzas y Planeación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer e instrumentar la política fiscal del Estado, tomando en cuenta los convenios celebrados por el Ejecutivo con la Federación y los ayuntamientos, así como las disposiciones jurídicas sobre la materia;

II. Definir, organizar y coordinar el Sistema Estatal de Planeación Democrática en sus distintas vertientes;

III. Elaborar, con la participación de las dependencias y entidades del sector público, el Plan Estatal de Desarrollo, los programas regionales e intersectoriales, así como cualquier otro programa que determine el Gobernador del Estado;

IV. Coordinar la convergencia de acciones entre los programas del sector público estatal, el Gobierno Federal y los municipios de la entidad, así como proporcionar los recursos financieros que correspondan al gobierno local;

V. Verificar la congruencia de los programas sectoriales e institucionales con el Plan Estatal de Desarrollo, así como aprobar estos últimos;

VI. Promover la participación de los sectores social y privado de la entidad en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, así como inducir el establecimiento de compromisos en actividades conjuntas o con la participación exclusiva de éstos;

VII. Prestar asesoría y asistencia técnica a los municipios en la elaboración de planes, programas y presupuestos, así como en la evaluación de resultados. Tales servicios se otorgarán a solicitud expresa de los ayuntamientos y por conducto del Instituto de Finanzas Públicas y Federalismo Hacendario;

VIII. Proyectar y calcular los ingresos y egresos del Gobierno del Estado, así como los correspondientes a las entidades de la Administración Pública Paraestatal;

IX. Autorizar los precios y tarifas de los bienes y servicios que producen o prestan las entidades de la Administración Pública Paraestatal, escuchando la opinión de la dependencia que corresponda;

X. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los ayuntamientos;

XI. Elaborar el Anteproyecto de Ley de Ingresos del Estado y someterlo a consideración del Ejecutivo, por conducto de la Consejería Jurídica;

XII. Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades de las oficinas recaudadoras locales y foráneas;

XIII. Planear, organizar, integrar y vigilar el Padrón Fiscal de Causantes, asegurando su actualización permanente;

XIV. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado, así como aquellos que se establezcan en los Convenios de Coordinación Fiscal con la Federación y los ayuntamientos;

XV. Recibir las participaciones y apoyos que correspondan y otorgue la Federación al Gobierno del Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Planear, organizar y dirigir las tareas de revisión y de auditoría a causantes;

XVII. Ejercer la facultad económico coactiva, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

XXVIII. Contratar la deuda pública del Estado, así como administrar y controlar su servicio;

XXIX. Realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal sobre las leyes tributarias del estado, así como proporcionar asesoría a los ayuntamientos y los particulares sobre la interpretación y aplicación de tales leyes. Esto último se dará a solicitud expresa;

XX. Intervenir en los juicios de carácter fiscal en defensa de los intereses de la Hacienda Pública del Estado;

XXI. Integrar el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y el Programa General del Gasto del Sector Público, y someterlos a consideración del Ejecutivo por conducto del Secretario de Gobierno;

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2003)

XXII.- Autorizar los programas y proyectos de inversión que propongan las dependencias y entidades de la administración pública, verificando su congruencia con los programas sectoriales e institucionales. Asimismo, controlar la aplicación de recursos y evaluar su ejercicio;

XXIII. Intervenir en el otorgamiento de transferencias que conceda el Gobierno del Estado, así como comprobar que su aplicación se efectúe en los términos establecidos;

XXIV. Autorizar la ministración de recursos para el ejercicio del Presupuesto de Egresos de las dependencias de la Administración Pública Central, así como lo correspondiente a las transferencias a las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los ayuntamientos;

XXV. Autorizar la ministración de recursos que corresponda a los ayuntamientos por concepto de participaciones;

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2003)

XXVI.-Controlar, y evaluar el ejercicio del Gasto Público y del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXVII. Dictar las medidas administrativas sobre responsabilidades que afecten la Hacienda Pública del Estado en el ejercicio del gasto;

XXVIII. Verificar que los servidores públicos que manejen fondos del Estado otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIX. Programar y efectuar los pagos que con cargo al presupuesto y conforme a las ministraciones autorizadas correspondan;

XXX. Custodiar documentos que constituyan valores del Estado;

XXXI. Planear, organizar, conducir y coordinar el Sistema de Contabilidad Gubernamental del Sector Público del Estado;

XXXII. Hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos del Gobierno del Estado;

XXXIII. Proponer al Gobernador del Estado la cancelación de cuentas incobrables;

XXXIV. Normar la celebración de actos y contratos en los que se establezcan pagos, derechos y obligaciones del Gobierno del Estado, así como definir e instrumentar el Sistema de Registro correspondiente;

XXXV. Formular mensualmente los estados financieros de la Hacienda Pública, incluyendo el correspondiente al de origen y aplicación de recursos, así como elaborar la cuenta pública y mantener la relación con la Contaduría Mayor de Hacienda, órgano técnico bajo el control de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

(REFORMADA , P.O. 28 DE AGOSTO DE 2003)

XXXVI.- Controlar financieramente la operación de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal que no estén expresamente encomendadas a otra dependencia;

XXXVII. Normar, coordinar e integrar la participación de las dependencias y entidades del sector público en la elaboración de los documentos necesarios para preparar el Informe Anual del Ejecutivo;

XXXVIII. Planear, organizar y coordinar el Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica, así como la información estadística del Gobierno del Estado;

XXXIX. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar el Sistema de Catastro del Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XL. Proporcionar la asesoría que en materia de interpretación fiscal le otorgan los ordenamientos tributarios en el Estado;

XLI. Concentrar y requerir en su caso las garantías que se otorguen en favor del Gobierno del Estado, por conducto de cualesquiera de sus dependencias, o bien en favor de la Federación, de acuerdo a los convenios celebrados para tal efecto; registrarlas, cancelarlas o hacerlas efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables;

XLII. Realizar la evaluación general de la gestión gubernamental en los términos previstos en el Sistema Estatal de Planeación Democrática;

XLIII. Elaborar y proponer al Gobernador del Estado, por conducto de la Consejería Jurídica, los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia;

XLIV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia;

XLV. Tramitar y resolver los recursos administrativos en el ámbito de su competencia;

XLVI. Asesorar al Gobernador del Estado en la elaboración de convenios que celebre con la Federación y los ayuntamientos de la entidad en el ámbito de su competencia;

XLVII. Regular y controlar administrativa y financieramente todo lo relacionado a los trámites de licencia de conducir y actualizaciones, así como la elaboración, organización integración y actualización del registro estatal vehicular; y

XLVIII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas o le delegue el Titular del Ejecutivo por mandato específico.

ARTICULO 28.- A la Secretaría de Desarrollo Económico le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2002)

I. Proponer e instrumentar la política de fomento y promoción de las actividades industriales, comerciales y de inversiones en el ámbito de competencia del Estado;

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2002)

II. Elaborar el Programa de Fomento y Promoción de las Actividades Industriales, Comerciales y de inversiones de la entidad, así como dirigir, coordinar y controlar su instrumentación;

III. Solicitar, cuando le exija el interés público y de acuerdo con las leyes respectivas, se destinen bienes que deban asignarse al desarrollo de los programas de la Secretaría;

IV. Promover la participación de los sectores social y privado de la entidad en la instrumentación de los programas de su competencia, así como inducir el establecimiento de compromisos en actividades conjuntas o con la participación exclusiva de éstos, por conducto de un Consejo;

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2002)

V. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que, en materia industrial, comercial y de inversión, celebre el Gobierno del Estado con la Federación;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2002)

VI. Promover la creación de parques, corredores y ciudades industriales, de centros comerciales y centrales de abastos asimismo, promover la instalación de unidades industriales, con atención especial a la micro, pequeña y mediana empresas;

VII. Organizar y promover la producción y comercialización de la actividad artesanal;

VIII. Organizar, coordinar y dirigir el Sistema Estatal de Abasto, así como promover y proteger el comercio de primera mano en el Estado;

IX. (DEROGADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2002)

X. Servir de órgano de consulta y asesoría en materia de desarrollo económico, tanto a los organismos públicos y privados, como a las dependencias del Ejecutivo;

XI. Asesorar a los ayuntamientos y a los sectores social y privado en el establecimiento de nuevas industrias o la ejecución de proyectos productivos, dentro del ámbito de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2002)

XII. Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos industriales y comerciales;

XIII. Elaborar y proponer al Gobernador del Estado, por conducto de la Consejería Jurídica, los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia;

XIV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia;

XV. Tramitar y resolver los recursos administrativos en el ámbito de su competencia;

XVI. Asesorar al Gobernador del Estado en la elaboración de convenios que celebre con la Federación y los ayuntamientos de la entidad en el ámbito de su competencia;

XVII. Desempeñar las comisiones y funciones especiales que le confiera en Titular del Ejecutivo; y

XVIII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas o le delegue el Titular del Ejecutivo por mandato específico.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 28 BIS.- A la Secretaría de Turismo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, programar, estudiar y evaluar toda clase de actividades turísticas dentro del Estado;

II. Proveer, en general, el desarrollo eficiente de todas las actividades turísticas del Estado;

III. Realizar actividades para la promoción, desarrollo y fomento de la oferta e infraestructura turística;

IV. Proporcionar capacitación turística con su propia organización, así como orientar y supervisar las actividades públicas o privadas que se realicen con ese fin;

V. Coordinarse con los organismos o entidades, tanto federales como estatales y municipales relacionadas con la materia turística, así como con los particulares, para elaborar programas y realizar las acciones correspondientes;

VI. Promover, en coordinación con las autoridades federales y municipales competentes, la preservación, conservación y, en su caso, administración de zonas arqueológicas, bienes y monumentos artísticos e históricos;

VII. Participar en la protección de lugares turísticos o de belleza natural, procurando la protección ecológica;

VIII. Mantener relaciones con organizaciones turísticas estatales, nacionales e internacionales, con el fin de promover y difundir el turismo en el Estado;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

IX. Intervenir en la creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y zonas de desarrollo turístico del Estado, por sí o en coordinación con la Federación y los Municipios de la Entidad;

X. Celebrar convenios con las autoridades y particulares relacionados con el turismo, para generar la demanda o realizar estrategias publicitarias, en materia turística;

XI. Elaborar y mantener actualizado el inventario turístico y las estadísticas en la materia;

XII. Atender las quejas y canalizar a las autoridades competentes las denuncias que se formulen respecto de los prestadores de servicio turístico;

XIII. Promover y difundir las publicaciones e información turística del Estado;

XIV. Promover la calidad y excelencia de los servicios turísticos;

XV. Registrar, controlar y supervisar los servicios turísticos, de acuerdo con la legislación aplicable y los convenios que para ese objeto se celebren;

XVI. Proporcionar los servicios de auxilio, protección, orientación e información a los turistas en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales;

XVII. Otorgar, en el ámbito de su competencia, concesiones y permisos necesarios para la explotación de los recursos turísticos del Estado, controlando y supervisando la prestación de estos servicios conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando derivado de las Concesiones a que se refiere el párrafo anterior se afecten bienes inmuebles, deberá previamente cumplirse con lo establecido en el artículo 40 fracción XIV de la Constitución Política Local;

XVIII. Establecer y dirigir la política interna en materia de atracción y promoción de proyectos de inversión cinematográficos, en los términos de la legislación aplicable y de los lineamientos que el titular del Ejecutivo establezca al efecto;

XIX. Elaborar y proponer al Gobernador del Estado, por conducto de la Consejería Jurídica, los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia;

XX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, en el ámbito de su competencia;

XXI. Tramitar y resolver los recursos administrativos en el ámbito de su competencia;

XXII. Asesorar al Gobernador del Estado en la elaboración de convenios que celebre con la Federación y los Ayuntamientos de la Entidad en el ámbito de su competencia;

XXIII. Desempeñar las comisiones y funciones especiales que le confiera el titular del Ejecutivo, y

XXIV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes y las que le delegue el Gobernador del Estado.

ARTICULO 29.- A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer e instrumentar la política de fomento y promoción del desarrollo agropecuario y agroindustrial en el ámbito de competencia del Estado;

II. Elaborar el Programa de Fomento y Promoción de las Actividades Agropecuarias y Agroindustriales de la Entidad, así como dirigir, coordinar y controlar su instrumentación;

III. Fomentar, en coordinación con la Secretaría de Educación, programas de investigación y enseñanza en las materias de su competencia, así como divulgar técnicas y sistemas que permitan mejorar la producción en dichos campos;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

- IV. Promover la participación de los sectores social y privado de la entidad en la instrumentación de los programas de su competencia, así como inducir el establecimiento de compromisos en actividades conjuntas o con la participación exclusiva de éstos;
- V. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia agropecuaria celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los ayuntamientos;
- VI. Celebrar, por acuerdo del Ejecutivo, convenios con los ayuntamientos para el fomento y promoción en las materias de su competencia;
- VII. Promover la creación y desarrollo de organizaciones de productores en las materias de su competencia, así como proporcionarles la asistencia técnica que requieran;
- VIII. Promover y coordinar acciones tendientes a la obtención de créditos, seguros, insumos y asistencia técnica, comercial y administrativa para los productores agropecuarios del Estado;
- IX. Promover y coordinar acciones tendientes a apoyar la comercialización de los productos agropecuarios y agroindustriales del Estado;
- X. Promover y participar en ferias, exposiciones y concursos agropecuarios y agroindustriales en el Estado;
- XI. Coadyuvar con las autoridades competentes en la atención y solución de los asuntos agrarios en el Estado;
- XII. Regular la sanidad agropecuaria, en el ámbito de su competencia;
- XIII. Elaborar el inventario de los recursos agrícolas y ganaderos en el Estado;
- XIV. Proponer y promover la constitución de empresas del sector agrario, vinculadas al desarrollo rural;
- XV. Elaborar y proponer al Gobernador del Estado, por conducto de la Consejería Jurídica, los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia;
- XVI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia;
- XVII. Tramitar y resolver los recursos administrativos en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Asesorar al Gobernador del Estado en la elaboración de convenios que celebre con la Federación y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia; y
- XIX. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas o le delegue el Titular del Ejecutivo por mandato específico.

ARTICULO 30.- A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proponer e instrumentar la política de fomento y promoción del desarrollo urbano y vivienda en el ámbito de competencia del Estado;
- II. Elaborar el Programa de Fomento y Promoción de las Actividades de Desarrollo Urbano, Vivienda y Vías de Comunicación de la Entidad, así como dirigir, coordinar y controlar su instrumentación;
- III. Integrar, con la participación de las dependencias de la Administración Pública Central, el Programa General de Obras del Gobierno del Estado, así como efectuar la dirección técnica de las mismas;
- IV. Promover la participación de los sectores social y privado de la Entidad en la instrumentación de los programas de su competencia, así como inducir el establecimiento de compromisos en actividades conjuntas o con la participación exclusiva de éstos;
- V. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia de desarrollo urbano y vivienda, celebre el Gobierno del Estado;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

- VI. Autorizar la expedición de permisos, licencias y autorizaciones para el establecimiento de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Realizar estudios técnicos para actualizar la información relativa a los aspectos vinculados con el desarrollo urbano, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Compatibilizar los Programas Estatales de Desarrollo Urbano con las políticas federales de descentralización y desconcentración que se propongan, así como proyectar la participación que corresponda al Gobierno Federal y los ayuntamientos en el desarrollo de las zonas urbanas prioritarias;
- IX. Promover acciones tendientes al financiamiento y construcción de vivienda;
- X. Expedir concesiones, autorizaciones y permisos en relación con las materias de su competencia, y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Proyectar, ejecutar, mantener y realizar las obras que propongan las dependencias de la Administración Pública Central, incluyendo dentro de éstas la construcción, reparación y mantenimiento de las vías de comunicación terrestre estatales, previa aprobación en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- XII. Establecer de acuerdo con los proyectos, programas y contratos el Sistema de Seguimiento Físico y Financiero de las Obras Públicas que realice el Sector Público Estatal;

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2003)

- XIII.- Expedir, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, las bases a que se sujetarán los concursos para la ejecución de obras del Gobierno del Estado, así como adjudicar, vigilar cumplimientos y, en su caso, rescindir los contratos celebrados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV. Asesorar y dar asistencia técnica al Ejecutivo y a los ayuntamientos en las materias que son de su competencia;
- XV. Elaborar y proponer al Gobernador, por conducto de la Consejería Jurídica, los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia;
- XVI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia;
- XVII. Tramitar y resolver los recursos administrativos en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Asesorar al Gobierno del Estado en la elaboración de convenios que celebre con la Federación y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia;
- XIX. Proyectar, ejecutar, mantener y realizar las obras en materia de infraestructura educativa y de salud conforme a la normatividad aplicable; y
- XX. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas o le delegue el Titular del Ejecutivo por mandato específico.

ARTICULO 31.- A la Secretaría de Educación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proponer al Titular del Ejecutivo estatal las políticas en materia educativa, cultural, deportiva y recreativa en el ámbito de competencia del Estado;
- II. Diseñar y formular los programas relativos a la educación, la cultura, el deporte y la recreación con base en la normatividad vigente en materia de planeación;
- III. Formular y promover la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado, para la formulación y ejecución de los programas de educación, cultura, deporte y recreación;
- IV. Formular y promover la celebración de convenios de coordinación con la federación y con los municipios de la entidad en materia de educación, cultura, deporte y recreación;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

- V. Representar al Gobierno del Estado ante todo tipo de autoridades y organismos educativos;
- VI. Planear, organizar, coordinar, dirigir, vigilar y evaluar los servicios educativos a cargo del Gobierno del Estado o de sus organismos descentralizados en todos los tipos, niveles y modalidades, en términos de la legislación vigente en la materia;
- VII. Planear, organizar, coordinar, dirigir y vigilar los servicios educativos a cargo de los particulares en todos los tipos niveles y modalidades, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- VIII. Crear y mantener las escuelas oficiales que dependan directamente del Gobierno del Estado y autorizar la creación de las que formen parte de sus organismos descentralizados, con excepción de las instituciones de educación superior autónomas;
- IX. Formular los contenidos regionales de los planes y programas de estudio de la educación básica;
- X. Promover y coordinar las realización de actos cívicos y escolares en las fechas señaladas por el calendario oficial, que coadyuven a fortalecer la identidad nacional y regional;
- XI. Planear, organizar, dirigir y controlar el sistema para la revalidación de estudios, diplomas, grados y títulos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XII. Llevar el registro y control de los profesionistas que egresen del Sistema Educativo estatal y organizar el servicio social respectivo en los niveles y modalidades competencia de esta Secretaría;
- XIII. Formular programas permanentes de educación para adultos, de alfabetización y demás programas especiales, en coordinación con los Gobierno federal y municipal;
- XIV. Formular programas de educación a comunidades indígenas, en coordinación con otras instancias competentes;
- XV. Fomentar y difundir la cultura, así como la educación artística en el estado;
- XVI. Coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, museos, teatro y casas de cultura, así como conservar y acrecentar el patrimonio cultural del Estado de Morelos;
- XVII. Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en la entidad;
- XVIII. Elaborar el programa anual de construcción de obra destinada a la educación, la cultura, el deporte y la recreación, así como el de mantenimiento y conservación de estos inmuebles e instalaciones, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- XIX. Llevar a cabo los programas de descentralización y desconcentración de los servicios de deporte en el Estado, así como promover el acceso de estos servicios a toda la población;
- XX. Coordinar, organizar, dirigir y fomentar la enseñanza y la práctica de los deportes en el estado, así como la realización de eventos deportivos en colaboración con los organismos respectivos;
- XXI. Elaborar y proponer al Gobernador del Estado, por conducto de la Consejería Jurídica, los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia;
- XXII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia;
- XXIII. Tramitar y resolver los recursos administrativos en el ámbito de su competencia;
- XXIV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado o le delegue el Titular del Ejecutivo.

ARTÍCULO 32.- A la Secretaría de Salud le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proponer al Ejecutivo estatal las políticas y programas en materia de salud y asistencia social, de conformidad con lo dispuesto en las leyes general y estatal de salud, sus reglamentos respectivos, y en su

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

caso, los acuerdos celebrados con el gobierno Federal respecto a la descentralización operativa de estas funciones;

II. Prestar servicios de atención integral a la salud individual, familiar y comunitaria en sus aspectos preventivos, de asistencia médica y de rehabilitación;

III. Realizar los programas de atención médica, medicina preventiva y de epidemiología, promoviendo su ejecución en las instituciones públicas o privadas que presten servicios de salud, así como coordinar y establecer los acuerdos que correspondan para el logro de estos objetivos;

IV. Establecer, coordinar y ser órgano normativo del sistema estatal de salud;

V. Llevar a cabo los programas de descentralización y desconcentración de los servicios de salud y asistencia social en el Estado, así como promover el acceso de estos servicios a toda la población;

VI. Coordinar sus acciones con otras instituciones públicas y privadas de salud que funcionen en el estado para mejorar la prestación de los servicios;

VII. Regular y promover la constitución y funcionamiento de las instituciones de asistencia privada y social dentro del ámbito de su competencia;

VIII. Promover y coordinar la realización de congresos y actividades académicas que promuevan el desarrollo de los servicios de salud y su investigación científica;

IX. Celebrar convenios con las instituciones de educación media y superior, para la formación de recursos humanos en el campo de la salud y la ejecución de programas de servicio social, universitario y profesional, en las áreas de salud y asistencia social;

X. Ejercer en el ámbito de su competencia, la regulación, el fomento y el control sanitario que determinen las leyes general y estatal de salud y sus disposiciones reglamentarias;

XI. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias, entidades e instituciones de salud en el Estado, con sujeción a las disposiciones aplicables en el Estado;

XII. Promover las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud y la asistencia social, así como coadyuvar con las dependencias federales competentes en lo relativo a la transferencia de tecnología en el área de salud;

XIII. Promover e impulsar la participación de la comunidad en la realización de programas orientados al cuidado de la salud;

XIV. Vigilar en el ámbito de su competencia la aplicación de las normas oficiales mexicanas que emitan las autoridades competentes en materia de salud;

XV. Vigilar que el ejercicio de los profesionales, técnicos, auxiliares y demás prestadores de servicios de salud y asistencia social se ajusten a los preceptos legales en el ámbito de sus atribuciones, así como apoyar su capacitación y actualización;

XVI. Realizar acciones de prevención y control para el cuidado del medio ambiente en coordinación con las autoridades competentes, cuando pueda resultar afectada la salud de la población;

XVII. Dictar en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las medidas de seguridad sanitaria que sean necesarias para proteger la salud de la población;

XVIII. Imponer y aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia, a los prestadores de servicios de salud y asistencia social que no observen dichos ordenamientos;

XIX. Conocer y resolver en el ámbito de su competencia, los recursos administrativos que interpongan los particulares en contra de los actos emanados de esta Secretaría;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

XX. Celebrar los convenios y contratos que se requieran para la prestación de los servicios de salud y asistencia social;

XXI. Promover en términos de los convenios que al efecto se suscriban, la descentralización y desconcentración de los servicios de salud y asistencia social a favor de los municipios del Estado;

XXII. Presidir la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico y ejercer las atribuciones y facultades en ese ámbito; y

XXIII. Las demás que señalen expresamente las leyes y reglamentos vigentes en el estado o le delegue el Titular del Ejecutivo.

ARTICULO 33.- A la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

I. La conservación y preservación del orden, la tranquilidad y la seguridad pública en el Estado;

II. Conducir en el Estado las normas, políticas y programas que deriven de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

III. La prevención del delito en el ámbito de su competencia;

IV.- Establecer la creación, estructuración y aplicación de los programas tendientes a combatir los hechos delictivos, en los que deben participar las diferentes instituciones policiales;

V.- (DEROGADA, 3 SEPTIEMBRE DE 2003.)

VI.- (DEROGADA, 3 SEPTIEMBRE DE 2003.)

VII. Diseñar, implantar y evaluar la política del Estado, tendiente a la prevención de conductas antisociales, atendiendo a las modalidades sociales, económicas y culturales de la colectividad;

VIII. Planear, organizar y ejecutar los programas relativos a la protección de los habitantes, al orden público, a la prevención de delitos, conforme lo disponga la legislación de la materia;

IX. Diseñar, implantar y evaluar instrumentos y programas de educación preventiva y de organización vecinal para la prevención del delito, apoyándose, entre otros, en medios eficaces de promoción y comunicación masiva;

X. Difundir entre la población los programas que se establezcan de manera particular y general, en materia de prevención del delito;

XI. Diseñar, implantar, impulsar y fortalecer la profesionalización del personal dedicado a las tareas de seguridad pública, a través de una rigurosa selección de los aspirantes, de su capacitación en instalaciones adecuadas, de manera sistemática y continua, instaurando el servicio policiaco y civil de carrera y promoviendo la mejora de sus condiciones laborales.

XII. Emitir las normas técnicas que regirán en el Estado en cuanto a las características que deba reunir el personal de seguridad pública, así como de su desarrollo permanente y de los instrumentos, equipos, instalaciones y recursos en general que se apliquen para el desempeño de sus funciones;

XIII. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado, las políticas y medidas que propicien una conducta policial basada en los principios de ética, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y combatir de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o desviación en la conducta policial, así como aplicar y dirigir dichas políticas en el ámbito de su competencia;

XIV. Conducir las funciones y vigilar la aplicación de las resoluciones emitidas por la comisión de honor y justicia de las diversas corporaciones policiales del Estado, en los términos de ley;

XV. Administrar los recursos que le sean asignados a efecto de realizar una equitativa distribución de los mismos, entre las diferentes áreas que la integran asignando de acuerdo a las necesidades y requerimientos

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

de cada una de ellas, los recursos financieros, humanos y materiales de que disponga, de acuerdo a la normatividad existente para tal efecto.

XVI. Fomentar la participación ciudadana en la realización de programas y acciones tendientes a prevenir la toxicomanía en todos sus tipos, coordinándose con las autoridades competentes;

XVII. Celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de su función, con los Ayuntamientos de la entidad, en términos de la legislación aplicable;

XVIII. Otorgar a los tribunales al auxilio que soliciten para el ejercicio de sus funciones;

XIX. Vigilar y coordinar el funcionamiento, selección y capacitación de los cuerpos policiacos, así como de custodia penitenciaria, por conducto del Colegio Estatal de Seguridad Pública;

XX. Planear, organizar, regular y vigilar los sistemas de vialidad y tránsito en el Estado tomando en cuenta la opinión de los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y

XXI. Las demás que le sean encomendadas por el Titular del Poder Ejecutivo, le confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 34.- A la Secretaría de la Contraloría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2003)

I.- Proponer e instrumentar la política de control, inspección y supervisión en la Administración Pública del Estado, vigilando la ejecución y aplicación del gasto público, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que, en materia de su competencia, celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los ayuntamientos;

III. Planear, organizar, coordinar y dirigir actividades tendientes a la difusión de las disposiciones jurídicas aplicables a la función pública, así como establecer mecanismos para su análisis e interpretación, con excepción de los asuntos de naturaleza fiscal;

IV. Planear, organizar, coordinar y dirigir actividades orientadas a auxiliar a las dependencias y entidades de la Administración Pública en el establecimiento de sistemas para la prevención de irregularidades en los procesos administrativos y para el diseño de sistemas de control;

V. Normar, orientar y autorizar los Programas Anuales de Auditoría Interna de las dependencias y entidades de la Administración Pública;

VI. Realizar auditorías selectivas en las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como aquellas que le soliciten las autoridades competentes;

VII. Planear, organizar, coordinar y dirigir el Sistema de Auditoría y Supervisión de la Administración Pública;

VIII. Atender y canalizar las quejas y denuncias que reciba con motivo de actos u omisiones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones;

IX. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, así como realizar las investigaciones que fueren pertinentes, en el ámbito de su competencia;

X. Vigilar y autorizar la compatibilidad de funciones de los servidores públicos dentro de la Administración Pública;

XI. Designar a los auditores externos de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como normar y controlar sus actividades;

XII. Designar comisarios y delegados o sus equivalentes en los órganos de vigilancia de las Juntas o Consejos de Gobierno y de administración de las entidades de la Administración Pública Paraestatal;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

- XIII. Elaborar y proponer a la Consejería Jurídica los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia;
- XIV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia;
- XV. Tramitar y resolver los recursos administrativos en el ámbito de su competencia;
- XVI. Asesorar al Gobernador del Estado en la elaboración de convenios que celebre con la Federación y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia;
- XVII. Ejercer todas aquellas facultades que le confiere la ley (sic) de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos; y
- XVIII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas o le delegue el Titular del Ejecutivo por mandato específico.

ARTICULO 35.- A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Representar y constituirse en Asesor Jurídico del Ejecutivo del Estado, en todos los actos en que éste sea parte.
- II. Someter a consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado todos los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se presenten al Congreso del Estado, y darle opinión sobre dichos proyectos;
- III. Dar opinión al Gobernador del Estado sobre los proyectos de convenios a celebrar con otros estados, el Distrito Federal y los municipios de la entidad;
- IV. Revisar o elaborar los proyectos de Ley, reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones administrativas y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado;
- V. Prestar asesoría jurídica cuando el Gobernador del Estado así lo acuerde, en asuntos en que intervengan varias dependencias de la Administración Pública Estatal;
- VI. Coordinar los Programas de Normatividad Jurídica de la Administración Pública Estatal que apruebe el Gobernador del Estado y procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las dependencias y sus entidades;
- VII. Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Ejecutivo Estatal, integrada por los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia de la Administración Pública Estatal, la que tendrá por objeto la coordinación en materia jurídica de las dependencias y entidades de la administración pública;
- VIII. Participar, junto con las demás dependencias competentes, en la actualización y simplificación del orden normativo jurídico;
- IX. Prestar apoyo y asesoría en materia jurídica a los municipios que lo soliciten, sin perjuicio de la competencia de otras dependencias;
- X. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico;
- XII. Vigilar que en los asuntos de orden administrativo que competen al Poder Ejecutivo, se observen los principios de constitucionalidad y legalidad;
- XIII. Prestar consejo jurídico, emitir opinión y resolver las consultas que en materia jurídica le sean planteadas por el Gobernador, por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

XIV. Formular o emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley o reglamentos que le encomiende el Ejecutivo del Estado;

XV. Participar como coadyuvante en los juicios o negocios en que las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado intervengan con cualquier carácter; en su caso y previo acuerdo con el Titular, ejercer las acciones y excepciones que correspondan y actuar en general para la defensa administrativa y judicial;

XVI. Intervenir en el trámite de los casos de expropiación;

XVII. Integrar y coordinar el Programa de Informática Jurídica del Poder Ejecutivo; así como compilar y difundir la legislación vigente en el Estado en coordinación con los órganos correspondientes;

XVIII. Tramitar los recursos administrativos que competan conocer al Gobernador del Estado, así como el del área de su competencia, y

XIX. Las demás que les atribuya expresamente las leyes, sus reglamentos o le sean asignadas por el Titular del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 36.- A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer e instrumentar la política de administración de recursos humanos, adquisiciones, prestación de servicios generales, organización y patrimonio del Gobierno del Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Integrar el Programa de Adquisiciones de la Administración Pública Central, así como coordinar y dirigir su instrumentación y control;

III. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que, sobre las materias de su competencia, celebre el Ejecutivo del Estado con la Federación y los ayuntamientos;

IV. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos de las dependencias del Ejecutivo, así como conducir las relaciones con los representantes de los trabajadores;

V. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la adquisición de bienes y servicios para el funcionamiento general de las dependencias del Ejecutivo, así como administrar los almacenes y mantener actualizados los inventarios correspondientes;

VI. Proveer a las dependencias del Ejecutivo de los bienes y servicios que requieran para su funcionamiento;

VII. Administrar, coordinar y controlar los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, así como coordinar la edición y publicación de información oficial del Ejecutivo, con excepción del Periódico Oficial "Tierra y Libertad";

VIII. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar los Sistemas Generales de Organización de la Administración Pública Central, así como mantener actualizados los registros de estructura y plantilla de personal por dependencia;

IX. Proponer al Ejecutivo los proyectos de creación de dependencias y unidades administrativas;

X. Dictaminar y autorizar las propuestas de modificación de estructuras administrativas y plantillas de personal que presenten las dependencias del Ejecutivo, así como verificar que en los casos que impliquen modificaciones a los reglamentos interiores, las dependencias interesadas elaboren los proyectos correspondientes;

XI. Planear, organizar, dirigir y controlar, en coordinación con las dependencias del Ejecutivo, la elaboración de los manuales de organización y procedimientos correspondientes, así como de los demás manuales que se consideren convenientes;

XII. Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, la política inmobiliaria de la Administración Pública del Estado, dictar normas técnicas y autorizar la construcción,

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

reconstrucción y conservación de edificios públicos, monumentos, edificios del patrimonio cultural del Estado de Morelos y obras de ornato, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y los convenios que sobre el particular suscriba el Ejecutivo del Estado con la Federación;

XIII. Planear, organizar, coordinar y dirigir el Sistema de Administración y Control del Patrimonio Inmobiliario del Ejecutivo del Estado;

XIV. Realizar todos los actos necesarios para la conservación protección y recuperación de los bienes propiedad del Estado, con el apoyo de las dependencias que corresponda;

XV. Reivindicar la propiedad del Estado con la participación de la Consejería Jurídica y la Procuraduría General de Justicia;

XVI. Regular y, en su caso, representar el interés del Ejecutivo del Estado en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de él, así como, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, determinar normas y procedimientos para formular inventarios y los avalúos de los mismos;

XVII. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar las actividades orientadas a la celebración de los actos cívicos del Gobierno del Estado;

XVIII. Normar los procesos de entrega y recepción de las dependencias del Ejecutivo con la participación de la Secretaría de la Contraloría General;

XIX. Elaborar y proponer al Gobernador del Estado, por conducto de la Consejería Jurídica, los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia;

XX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia;

XXI. Tramitar y resolver los recursos administrativos en el ámbito de su competencia;

XXII. Asesorar al Gobernador del Estado en la elaboración de convenios que celebre con la Federación y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia; y

XXIII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas del Estado o le delegue el Titular del Ejecutivo por mandato específico.

TITULO TERCERO

DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS Y DE JUSTICIA LABORAL

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2003)

ARTICULO 37.- Para orientar, regular, establecer e impulsar los lineamientos de política laboral en el Estado, habrá una Subsecretaría encargada de la atención del trabajo y previsión social, dependiente de la Secretaría de Gobierno; dependencia que además se encargará de vigilar el cumplimiento de la normatividad de la materia respecto de la capacitación y previsión social de los trabajadores.

ARTICULO 38.- A efecto de proveer mecanismos de conciliación y defensa de los intereses de los trabajadores, existirá la Procuraduría Estatal de Defensa del Trabajo, que dependerá directamente del Secretario de Gobierno.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ORGANISMOS DE JUSTICIA LABORAL

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

ARTICULO 39.- Con el propósito de satisfacer los requerimientos de la Ley Federal del Trabajo, se establece la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, los que se encargarán de administrar justicia en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en los apartados A y B del Artículo 123 de la Constitución General de la República, respectivamente; organismos que dependerán de la Secretaría de Gobierno y que se integrarán y serán competentes en términos de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 40.- Serán del conocimiento y resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y sus trabajadores, los Municipios y sus trabajadores y los patrones y sus trabajadores, en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley Federal del Trabajo, según sea el caso.

ARTICULO 41.- Los Tribunales a que se refiere el artículo anterior tendrán autonomía plena para ejercer sus funciones y dictar sus resoluciones.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2003)

ARTICULO 42.- Para el desempeño de los Tribunales que comprende este Título, el Ejecutivo del Estado proporcionará el apoyo administrativo necesario, por conducto de las Secretarías de Gobierno y Finanzas y Planeación, así como de la Oficialía Mayor.

ARTICULO 43.- Los Tribunales a que se refiere el artículo 39 de esta Ley se regirán en cuanto a su organización, integración y competencia, por las disposiciones y ordenamientos particulares que les dieron origen.

TITULO CUARTO

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL

CAPITULO UNICO

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL

ARTICULO 44.- Las entidades de la Administración Pública Paraestatal, serán organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y conducirán sus actividades en forma programada y con sujeción a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes, así como a las políticas y lineamientos de la coordinación a la que estén adscritas.

ARTICULO 45.- Los organismos descentralizados son aquellos creados por Ley o decreto del Congreso del Estado, dotados con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

ARTICULO 46.- Las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, son aquellas en que:

- I. El Gobierno del Estado o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social;
- II. Por Ley o disposición de sus estatutos corresponda al Gobierno del Estado la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Órgano de Gobierno, designar al Director General o equivalente, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio Órgano de Gobierno; y
- III. En la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles y asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado o algunas o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones preponderantes.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

Asimismo, el Gobierno del Estado podrá poseer menos del 50% de las acciones representativas del capital social de empresas que actúen en campos de interés prioritario. En estos casos, las empresas no se considerarán como entidades de la Administración Pública Paraestatal, si bien se adscribirán a la coordinación sectorial que corresponda, en los términos del artículo 45 de esta Ley, para efectos de los derechos corporativos y patrimoniales que derivan de la titularidad de dichas acciones.

ARTICULO 47.- Los fideicomisos públicos son aquellos creados por el Gobierno del Estado, organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, con la finalidad de apoyar al Ejecutivo Estatal en la realización de sus atribuciones o atención a las áreas de desarrollo prioritario.

(REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2003)

En los fideicomisos creados por el Gobierno del Estado, la Secretaría de Finanzas y Planeación fungirá como Fideicomitente Unico de la Administración Pública Central.

ARTICULO 48.- Las entidades de la Administración Pública Paraestatal se agruparán por sectores, los cuales serán coordinados por las dependencias que determine el Ejecutivo, mediante acuerdo administrativo de adscripción.

La coordinación comprenderá las actividades de planeación, programación, presupuestación y autorización de transferencias, así como el conocimiento de la operación y los resultados de gestión.

ARTICULO 49.- El Titular del Ejecutivo podrá ordenar la desincorporación de la Administración Pública de cualquier entidad, informando al Congreso del Estado de las razones y justificaciones correspondientes. En los casos de organismos descentralizados creados por Ley o Decreto del Congreso del Estado, el Titular del Ejecutivo presentará a éste el proyecto correspondiente para su análisis y, en su caso, aprobación.

Los procesos de desincorporación de entidades podrán abarcar la disolución y liquidación, la enajenación a los sectores privado y social y cualquier otro mecanismo que se considere pertinente en los términos de la Legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de octubre del año dos mil, previa publicación en el Periódico "Tierra y Libertad", Organo Oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se aboga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial el día 18 de mayo de 1994, y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

CUARTO.- El personal de las dependencias que, en la aplicación de esta Ley, pase a otra dependencia, en ninguna forma será afectado en los derechos que haya adquirido en su relación laboral con la Administración Pública del Estado.

QUINTO.- Cuando alguna atribución de las dependencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, que se aboga, pase a otra dependencia, el traspaso se hará incluyendo el personal a su servicio, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que la dependencia haya utilizado para la atención de los asuntos a su cargo. Además de éstos, se traspasarán, también, los recursos financieros y presupuestales autorizados en el Presupuesto Anual de Egresos del Estado. Los traspasos anteriores serán coordinados y supervisados por la Secretaría de Hacienda y la Oficialía Mayor.

SEXTO.- Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a la dependencia que señale esta Ley, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables, que serán resueltos por la dependencia que tenga el asunto a su cargo.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

SEPTIMO.- Cuando en esta Ley se de una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por Ley anterior, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine esta Ley y demás disposiciones relativas.

OCTAVO.- Los asuntos competencia de la extinta Secretaría de Desarrollo Ambiental, que se estén tramitando actualmente y aquellos que se presenten hasta antes de la expedición del Reglamento Interno del organismo público denominado "Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente", creado por la Ley expedida por el Poder Legislativo, serán atendidos por éste, atendiendo la legislación y reglamentación aplicables, adoptando la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente todas las facultades, atribuciones, funciones y obligaciones que en la diversa legislación inherente a la materia, se confieren a la dependencia de la Administración Pública Central del Estado, denominada Secretaría de Desarrollo Ambiental.

NOVENO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda, para realizar las transferencias presupuestales necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que esta Ley impone.

DECIMO.- La Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, procederá a realizar los cambios en los inventarios y registros de los recursos humanos y materiales a que alude esta Ley.

DECIMO PRIMERO.- Los reglamentos interiores de la Administración Pública Central, deberán expedirse en el término de ciento veinte días hábiles, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley; en tanto sucede esto, se mantendrán vigentes los actuales.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto que Crea la Coordinación General de Turismo del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 3,625, de fecha 3 de febrero de 1993. Se abroga el Acuerdo que Crea la Comisión de Inversiones de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 3,738, de fecha 5 de abril de 1995.

DECIMO TERCERO.- Los organismos descentralizados sectorizados a la Secretaría de Bienestar Social, se sectorizarán de acuerdo con las funciones técnicas que les corresponden, ya sea a la Secretaría de Salud o a la Secretaría de Educación.

DECIMO CUARTO.- El Instituto de Infraestructura Educativa, se sectoriza a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, conservándose la integración de su Órgano de Gobierno en los términos establecidos en el Decreto que lo crea.

DECIMO QUINTO.- Las funciones que sobre las empresas de seguridad privada en el Estado de Morelos se confieren en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, se transfieren a la Secretaría de Gobierno.

DECIMO SEXTO.- Las funciones que en materia de declaratorias de reservas, usos, destinos y provisiones de áreas y predios, y dictamen sobre las solicitudes de los ayuntamientos; regularización de la tenencia de la tierra; y adquisición de reservas territoriales, a que se refiere la legislación estatal en la materia, serán desempeñadas por la Secretaría de Gobierno.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veintisiete días del mes de septiembre del dos mil.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S I D E N T E.
DIP. VINICIO LIMÓN RIVERA

S E C R E T A R I O.
DIP. JESÚS FERNANDO CONTRERAS ARIAS.

S E C R E T A R I O.
DIP. JOEL JUÁREZ GUADARRAMA.
R Ú B R I C A S

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos a los veintiocho días del mes de septiembre del dos mil.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

JORGE ARTURO GARCÍA RUBÍ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

VICTOR MANUEL SAUCEDO PERDOMO.
RÚBRICAS.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2002

PRIMERA.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero del mes de enero del año 2003 previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos previstos en los artículos 44 y 70 fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA.- Los recursos financieros y presupuestales, materiales y humanos, así como los archivos y expedientes que correspondían a la Subsecretaría de Turismo dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico, serán transferidos a la Secretaría de Turismo que se crea en el presente Decreto. Dichos movimientos serán coordinados y supervisados por la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de la Contraloría y la Oficialía Mayor del Ejecutivo del Estado.

CUARTA.- Los asuntos que la Secretaría de Desarrollo Económico, a través de la Subsecretaría de Turismo, estuviere tramitando, y deban ahora ser atendidos por la Secretaría de Turismo, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado, hasta que las unidades administrativas que deban tramitarlos se incorporen a la Secretaría creada, con excepción de los que sean urgentes o estén sujetos a plazo improrrogable, mismos que serán resueltos por quienes los tengan a su cargo, atendiendo a la reglamentación aplicable a la Secretaría de Desarrollo Económico, hasta la expedición del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

QUINTA.- Todas las facultades, atribuciones, funciones y obligaciones inherentes a la materia de turismo, que en los diversos ordenamientos legales se confieran a la Secretaría de Desarrollo Económico o a la Subsecretaría de Turismo, se entenderán conferidas a la Secretaría de Turismo.

SEXTA.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para realizar las transferencias presupuestales necesarias, con el fin de que pueda dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

SÉPTIMA.- El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de ciento veinte días hábiles, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, para expedir el Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 28 DE AGOSTO DE 2003.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

PRIMERA.- Una vez aprobado y expedido por el Constituyente Permanente el Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por el que se crea el órgano de Auditoría Superior Gubernamental, el presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra Y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos a que se refieren los artículos 44 y 70 fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA.- Cuando en alguna ley, reglamento o disposición jurídica se haga referencia a la Secretaría de Hacienda o a la Secretaría de Finanzas, se entenderá hecha a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Recinto Legislativo del Congreso del Estado, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil tres.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MORELOS
XLVIII LEGISLATURA
DIP. JOEL JUÁREZ GUARARRAMA
PRESIEDENTE
DIP. JUVENTINO LÓPEZ SERRANO
SECRETARIO
DIP. MARTHA LETICIA RIVERA CISNEROS
SECRETARIA
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil tres.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMIREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
EDUARDO BECERRA PÉREZ
RÚBRICAS.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos a que se refieren los artículos 44 y 70 fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Recinto Legislativo del Congreso del Estado, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil tres.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MORELOS
XLVIII LEGISLATURA
DIP. JOEL JUÁREZ GUARARRAMA
PRESIEDENTE
DIP. JUVENTINO LÓPEZ SERRANO
SECRETARIO
DIP. MARTHA LETICIA RIVERA CISNEROS
SECRETARIA
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos a los dos días del mes de septiembre de dos mil tres.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMIREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
EDUARDO BECERRA PÉREZ
RÚBRICAS.